

Año: 2023

Expediente: 17411/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FACULTAR A LAS AUTORIDADES ESCOLARES A INFORMAR SOBRE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y DESERCIÓN ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 21 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 21, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE FACULTAR A LAS AUTORIDADES ESCOLARES A INFORMAR SOBRE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y DESERCIÓN ESCOLAR.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15664/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos en México y que se establece como prioritario es el derecho a la educación, la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe garantizar este derecho en todas sus dimensiones con el propósito de que exista un constante mejoramiento en la calidad de vida de la población.

El ambiente escolar debe estar basado en la seguridad de los espacios educativos, así como en las dinámicas escolares y familiares libres de violencia, en todo momento debe protegerse el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que:

...se reconoce "a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; además de "garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos".

Para garantizar estos derechos, el estado debe contar con la normatividad adecuada y las políticas públicas necesarias que fomenten y fortalezcan los ambientes seguros y que haya una coordinación institucional entre las autoridades competentes y las escuelas en el caso que se llegue a presentar indicios o acciones que violentan la integridad de los niños, niñas y adolescentes en su ambiente familiar.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó una Tesis Aislada, con la cual reconoce como un derecho fundamental al derecho de vivir en un entorno familiar libre de violencia:

"DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

*El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General."*¹

Uno de los graves problemas que tienen impacto en la deserción escolar es precisamente la violencia en el ámbito familiar, según indicadores de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) México ocupa el primer lugar en abandono escolar entre alumnos de 15 a 18 años y el tercero con mayor número de jóvenes que no estudian ni trabajan², el abandono escolar se detecta plenamente ligado a situaciones de violencia intrafamiliar, como

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009280>

² <https://www.oecd.org/centrodemexico/estadisticas/>

la falta de afecto y la poca atención de los padres hacia los estudios de sus hijos, por otra parte, las actitudes de los docentes para denigrar a sus alumnos es casi una constante en la relación maestro-alumno.

En Nuevo León en términos generales del 100% de alumnos que ingresan a primero de primaria, el 98% llega a sexto grado; otro 98% ingresa a secundaria y un 92% logran alcanzar tercero de secundaria. A la escuela media superior ingresa un 89%; a segundo grado de escuela media superior, un 66% y al tercer grado únicamente un 40%.³ Esta deserción se debe a múltiples aspectos entre los cuales destacan la violencia familiar, según cifras de la Fiscalía General de Nuevo León los índices de violencia intrafamiliar han ido en aumento en los últimos meses, pues de enero a mayo del 2022 se han presentado un total de 8 mil 851 denuncias.⁴

Igualmente, la misma Suprema Corte, se pronunció por medio de una Tesis Aislada, en lo referente a la violencia hacia los menores, como forma de educación o formación:

"VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.

³ <https://www.nl.gob.mx/series/estadistica-e-indicadores-del-sistema-educativo-de-nuevo-leon-del-ciclo-escolar-2020-2021>

⁴ <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadistica-de-violencia-familiar-en-nuevo-leon/>

El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los diversos numerales 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales, o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente; insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia, por leves que sean; además, en la Observación General No. 8, definió el castigo corporal o físico, como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, e indica que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. Luego, si bien los padres u otros cuidadores tienen el derecho y el deber de educar o corregir a los hijos,

dicha educación o corrección debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los derechos de la niñez; de manera que ésta no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante, o para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues en la familia la violencia, en cualquiera de sus clases, física, psico-emocional, económica y sexual, no se justifica como una forma de educación o formación hacia el menor, ya que cualquier acto de violencia riñe con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal. Además, es importante destacar que el Comité referido no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia y humillación, y destaca que no incumbe a la Convención sobre los Derechos del Niño, prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados, utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo están demostrando una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que éstos son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos." ⁵

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016128>

De igual forma, se emitió una Tesis Aislada, por parte de la SCJN, con la cual se pronuncia sobre aquellos actos que configuran la violencia intrafamiliar constituyendo un hecho ilícito:

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.

Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho

ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.”⁶

Por estas razones, al velar por el interés superior de la niñez, es por lo cual consideramos de suma importancia facultar a la autoridad educativa estatal, para que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sea informada al primer indicio que maestras, maestros o personal educativo, tenga conocimiento de actos de violencia hacia los educandos, esto con la finalidad de proteger su integridad y reducir la deserción escolar, además de perseguir hechos ilícitos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforma la Fracción XXIV del Artículo 21 y se Adiciona una fracción XXV al Artículo 21, recorriendo la subsecuente, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I.- a XXIII.- ...

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018647>

XXIV.- Canalizar al Instituto de Salud Mental a los estudiantes y sus familias para que se les brinde el tratamiento y seguimiento correspondiente o en su caso dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

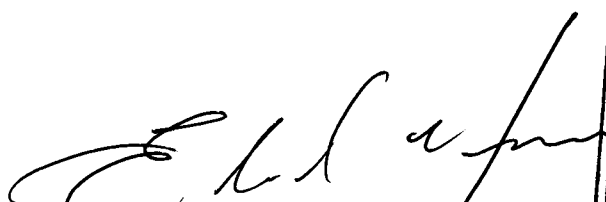
XXV.- Informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de hechos que presuntamente vulneren los derechos de las y los educandos, los cuales afecten su desarrollo integral, sobre todo aquellos que tengan casos de violencia familiar, sexual y de deserción escolar. Adicionalmente, se incorporarán de todos aquellos datos tendientes a localizar e identificar a la niña, niño y adolescente.

XXVI.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

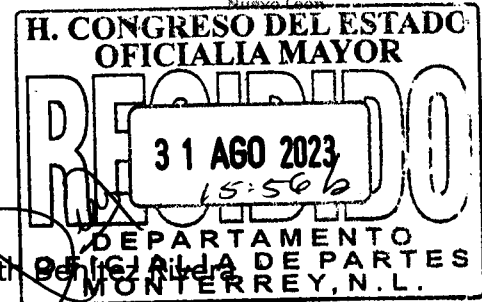
ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez





Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 11 Y 208 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALMACEMIENTO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO.